GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 22 DE AGOSTO DE 1962 | Nº 14.699

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 15 de 7 de agosto de 1962, por el cual se crea un cargo.

Decreto Ley Nº 16 de 8 de agosto de 1962, por el cual se modifican unos artículos del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto Nº 291 de 23 de julio de 1962, por el cual se hace una designación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 389 de 8 de agosto de 1962, por el cual se nombran unos Delegados.

Contrato Nº 49 de 26 de julio de 1961, celebrado entre el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública en representación del Gobierno Nacional y la señora Julia Saponge en su propio nombre.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

CREASE UN CARGO

DECRETO LEY NUMERO 15
(DE 7 DE AGOSTO DE 1962)
por el cual se crea un cargo en el Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 1º del Artículo 1º de la Ley Nº 24 de 29 de enero de 1962 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente y

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha del Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores se hace indispensable crear el cargo de Sub-Jefe de dicho Departamento,

DECRETA:

Artículo único: Créase el cargo de Jefe de Dirección de 3ª categoría en el Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, con una asignación mensual de doscientos setenta y cinco balboas (B/275.00), y elimínase el cargo de Oficial Mayor de 1ª Categoría del mismo Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Educación
Encargado del Ministerio de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY 17 DE 22 AGOSTO DE 1956

DECRETO LEY NUMERO 16
(DE 8 DE AGOSTO DE 1962)
por el cual se modifican los Artículos 14, 24, 25, 31 y 34 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956 que reglamenta el negocio de Seguros y el de Capitalización.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el Ordinal 21 de la Ley 24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 14 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 14. Ninguna Compañía de Seguros, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros en el país, podrá iniciar sus actividades mientras no esté debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros.

Para tal efecto, la empresa interesada le dirigirá una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

a) Certificación de su inscripción en el Registro Mercantil y de quien es su Representante Legal o Apoderado General en la República;

b) Constancia de haber hecho el depósito de Garantía de que trata el Artículo 25;

c) Su pacto social y sus estatutos, indicando los nombres de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado;

d) Si intentare dedicarse al negocio de seguro de vida o de capitalización, descripción de los planes de Seguros, las condiciones generales de las Pólizas, cláusulas adicionales, formularios de solicitudes de seguro, de exámenes médicos, de las pólizas y prospectos de propaganda de sus seguros;

e) Para los seguros de vida, pero sólo en caso de que las solicitare el Superintendente de Seguros, resumen de las bases técnicas de los diferentes planes de seguro y las tarifas, los valores garantizados, las tablas de reservas y los correspondientes procedimientos de cálculos;

f) Si se tratare de una Sucursal o Agencia General de una compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen donde conste que se encuentra debidamente constituída en dicho país y ha operado en él por un mínimo de cinco (5) años con entera solvencia, y que explote en él los ramos de seguros a que quiere dedicarse en Panamá.

Parágrafo: Las Compañías de Seguros que hayan obtenido autorización para operar y que se encuentren operando en Panamá a la vigencia de este Decreto Ley, no tendrán que volver a presentar una solicitud de acuerdo con este Artículo.

Artículo 2º El Artículo 24 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 24. Para poder operar en la República de Panamá, las compañías nacionales de seguros y las compañías extranjeras de seguros que operen por medio de sucursales o agencias generales deberán tener un capital mínimo pagado de cien mil balboas (B/.100,000.00) si se dedicasen al ramo de riesgos fortuitos. Las otras que se dedicasen a otros riesgos adicionales el capital mínimo deberá ser de doscientos mil balboas (B/.200,000.00). Pero si se dedicaran además al ramo de incendios, el capital mínimo pagado deberá ser de cuatrocientos mil balboas (B/.400,000.00).

Artículo 3º El Artículo 25 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 25. Las compañías de seguros nacionales que operan en el país y que entre sus ramos de seguros se incluye el de incendio deberán mantener en el Banco Nacional de Panamá un depósito de doscientos mil balboas (B/.200,000.00); las que únicamente se dediquen al ramo de riesgos profesionales deberán mantener en dicho banco un depósito de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), y el depósito que deberán mantener en dicho banco las compañías que se dediquen al ramo de riesgos fortuitos será de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y el depósito de todas las demás compañías de seguros será de cien mil balboas (B/.100,000.00).

Las compañías extranjeras de seguros que operen en el país por medio de sucursales o agencias generales deberán mantener en el Banco Nacional de Panamá un depósito igual al capital mínimo exigido a las compañías de seguros de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 24 de este Decreto Ley.

Los depósitos exigidos tanto a las compañías nacionales como a las extranjeras pueden ser hechos en dinero efectivo, en bonos de la deuda interna de la República o en bonos de entidades nacionales autónomas, garantizados por el Gobierno.

Las sumas correspondientes a estos depósitos serán acreditadas a favor de las respectivas empresas como parte de las reservas invertidas en el país para lo relativo a la exigencia contenida en los Artículos 31 y 32.

Además de los depósitos de que trata este Artículo, las empresas que se dediquen al seguro de riesgos profesionales deberán mantener un depósito adicional de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 259 de la Ley 67 de 1947 (Código de Trabajo).

Parágrafo transitorio: Las compañías nacionales de seguros y las compañías extranjeras de seguros que operen en el país por medio de sucursales o agencias generales, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de este Decreto Ley para cumplir con las disposiciones de este Artículo.

Artículo 4º El Artículo 31 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 31. Las compañías nacionales, de seguros y las compañías extranjeras de seguros que operen en el país por medio de sucursales o agencias generales, deberán mantener en el país las siguientes reservas técnicas:

a) En el ramo de vida no menos del ochenta por ciento (80%) de las reservas matemáticas sobre pólizas expedidas en Panamá a partir de la vigencia del presente Decreto Ley y calculadas anualmente según principios actuariales y de acuerdo con los valores unitarios aprobados por la Superintendencia de Seguros.

b) En los demás ramos excepto en el marítimo y el de riesgos profesionales, reserva para primas no devengadas, no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las primas netas recibidas en los doce (12) meses anteriores a la fecha de valuación;

c) Reservas para siniestros en trámite, incluyendo las obligaciones por pólizas vencidas. La reserva técnica del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales incluirá los capitales constitutivos de las rentas vigentes originadas en dicho seguro.

d) Reservas para dividendos a los asegurados, en los planes que conceden una participación de éstos en las utilidades de la compañía aseguradora si éste fuera el caso.

Artículo 5º El Artículo 34 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 34. No menos del cincuenta por ciento (50%) del exceso de capital de las compañías nacionales de seguros sobre el capital mínimo señalado en el Artículo 24, y de las reservas libres y facultativas de las compañías nacionales de seguros, deberá también ser invertido en el país en la misma forma dispuesta por el Artículo 33.

Sin embargo, la Superintendencia de Seguros podrá autorizar a una compañía, cuando lo considere conveniente y justificado, para invertir más del cincuenta por ciento (50%) de su exceso de capital y de sus reservas libres en forma distinta de lo dispuesto en dicho Artículo 33.

Artículo 6º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación, salvo en lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del Artículo 25 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

(fdo.) ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
(fdo.) MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
(fdo.) MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Ministerio de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

HACESE UNA DESIGNACION

RESUELTO NUMERO 291

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 291.—Panamá, 23 de julio de 1962.

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha correspondido a la República de Panamá, el honor de servir de Sede a la X Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA);

Que dicha reunión habrá de celebrarse en la ciudad de Panamá durante los días 6 al 11 de agosto del presente año y que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, trabaja actualmente en los preparativos de ese importante evento;

Que es menester el nombramiento de un Secretario General y dos Secretarios Auxiliares, a fin de que organicen todas las labores que facilite la realización de dicha actividad,

RESUELVE:

Designar al Ingeniero Alfonso Tejeira, Secretario General a la X Reunión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria y a los señores Ernesto Solís y Jaime de Janon, como Secretarios Auxiliares.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
Jaime A. Jácome

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Kristinus Kommanditgesellschaft, sociedad en comandita organizada según las leyes de la República Federal de Alemania, domiciliada en Karlstrasse Nº 10, Munich 2, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece respetuosamente a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el diseño de un paquete de cigarrillo, con la cual se propone amparar cigarros, cigarros cortos, pequeños, cigarros cortados, cigarrillos, todos provistos de filtro, y papel para cigarrillos.

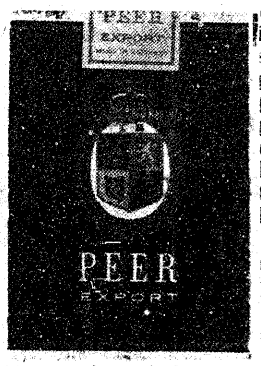

La marca consiste, como se dejó expresado, en un paquete destinado a contener el producto. Su forma es rectangular y de color rojo, aunque en la parte superior e inferior del rectángulo aparecen una franja blanca y otra dorada. En el centro del paquete aparece un diseño en forma de escudo y corona de colores dorado, celeste, blanco y anaranjado, según el ejemplar adherido a este memorial, y en dicho escudo se lee la frase: "Svo Virginie Pro Consilio" y las iniciales "I R". Debajo del escudo se lee igualmente en letras blancas y doradas "Peer" y en letras blancas "Export", que constituyen el nombre de la marca, o sea, "Peer Export", y, finalmente, en la parte inferior del paquete se lee, también, en letras doradas: "Filter".

La marca se ha venido usando contínuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el año de 1960 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Comprobante del pago del impuesto; b) Copia certificada , con su respectiva traducción, del registro de la marca en la República Federal de Alemania Nº 746.078 del 24 de febrero de 1961; c) Un dibujo de la marca y seis ejemplares de la misma; d) Poder de la peticionaria; e) Declaración jurada; y f) Clise para reproducir la marca en referencia.

Panamá, 22 de mayo de 1962.

Del Señor Ministro, con toda consideración,

Por Tapia & Linares,

Julio E. Linares,
Céd. Nº 8-166-599.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Standard Oil Company of California, constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en el número 100 de la Calle 10 Oeste, en Wilmington, Delaware, y haciendo negocios en el número 225 de Bush Street, San Francisco, California, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica que consiste de las palabras "RPM-DELO".

RPM DELO

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio *aceites y grasas lubricantes*, en Clase 15, de los Estados Unidos de América, aceites y grasas.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos ultimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

La dueña se reserva el derecho de usar dicha marca en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Copia del Certificado de Registro de los Estados Unidos de América Nº 379.100 de 2 de julio de 1940, renovada en su último vencimiento por el término de veinte (20) años contados desde el 2 de julio de 1960; d) Clisé; e) Poder; y f) Declaración.

Panamá, 23 de marzo de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada John Cotton Limited, constituída y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en el número 172 Easter Road, Edimburgo 7, Escocia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en una etiqueta rectángular de fondo blanco, en la cual están impresas a grandes caracteres las palabras *"John Cotton of Edinburgh,"* escritas en color negro y en letras cursivas. En la parte lateral izquierda de la mencionada etiqueta está la representación caprichosa de un león. La dueña se reserva el derecho de usar la marca en cualquier tipo de letras, tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en Clase 34 (Lista IV), en el Reino Unido de la Gran Bretaña, con respecto a cigarrillos, cigarros y tabaco para fumar.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Copia del Certificado de Registro del Reino Unido de la Gran Bretaña Nº 799.096 de 11 de diciembre de 1959, válido por un período de siete (7) años; e) Poder y Declaración Jurada combinados.

Panamá, 4 de mayo de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega.
Céd. Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada W. & A. Gilbey Limited, constituída y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Gilbey House, Oval Road, Regent's Park, Londres, N. W. 1, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectángular de fondo blanco, en la cual está la representación de un rombo dividido en cuatro partes. Tres partes del mencionado rombo tienen elementos distintivos, los cuales, describimos de arriba hacia abajo de la siguientes manera: a) Una figura caprichosa; b) Escrita a grandes caracteres la palabra "Gilbey's" en letras de color blanco y sobre un fondo negro; c) La palabra "Gin", impresa en color negro sobre un fondo blanco. La otra parte restante del rombo, no tiene elemento distintivo alguno. La dueña se reserva el derecho de usar la marca en cualquier tipo de letras, tamaños, colores y combinaciones variadas, pero sin alterar su carácter distintivo.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en Clase 33 (Lista IV) de la Gran Bretaña, con respecto a Ginebra.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Poder a nuestro favor; e) Declaración; f) Copia Certificada de Registro de la Gran Bretaña Nº 820.548 de 8 de mayo de 1961, válido por un período de siete (7) años.

Panamá, 4 de mayo de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega,
Céd. Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Haralampos Tzanetatos, comerciante al por mayor, panameño por naturalización, con cédula N-10-309, de 25 años de edad, soltero, con carta definitiva de naturaleza Nº 29.00 de 5 de marzo de 1960, con patente comercial de primera clase Nº 654 de 15 de julio de 1960, por este medio

confiero poder especial al Lic. J. M. Méndez Mérida, abogado, mayor de edad, con oficinas en el edificio 34-44 de la Avenida Cuba, cedulado bajo el Nº 9-4-3028, para que en mi nombre y representación gestione ante el Ministerio a su digno cargo, el Registro e inscripción de la Marca de Fábrica "Café Royal" que será usada en el comercio nacional de Panamá y de ser posible, en su oportunidad, en el comercio exterior, en envases de toda forma usuales en el intercambio comercial.

El Lic. J. M. Méndez Mérida, queda facultado para interponer todos los recursos que estime convenientes para el mejor logro de mis intereses.

Panamá, 20 de octubre de 1961.

Haralampos Tzanetatos.

—

Y yo, J. M. Méndez Mérida, de generales expresadas en el poder que antecede, a nombre de mi representado, señor Haralampos Tzanetatos, domiciliado en Avenida Tercera (Eloy Alfaro) Nº 13-A 99 con patente de Primera Clase para la venta al por mayor de víveres, café, granos y harinas en general, solicito al señor Ministro, ordene el registro de una marca de fábrica de la cual es dueño mi poderdante, distinguida con el nombre de "Café Royal" escrito en todos los tamaños y colores y con cualquier tipo o clase de letras.

CAFE

ROYAL

CALIDAD COMPROBADA

EN LA TAZA

Teléfono 2-6070 Apartado 6625

La marca mencionada ha de amparar el café que mi mandante expende en el mercado nacional, en envases usuales al comercio del país. Solicito que se reconozca que únicamente mi mandante puede usar en el producto que elabore como "Café Royal" la marca de fábrica cuyo registro solicita y que por tanto ninguna otra persona, natural o jurídica, puede tener derecho a tal uso. La marca que se desea registrar consiste en una etiqueta que se ha de adherir o que llevarán impresa, todos los envases, empaques, cajas y artículos de propaganda, entre otros, etiqueta de la cual se acompañan seis ejemplares a esta petición. La etiqueta "Café Royal" es de fondo blanco y lleva en negro el nombre de "Café Royal" calidad comprobada en la taza.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Declaración jurada del dueño de la marca, debidamente firmada por Haralampos Tzanetatos; b) Comprobante de pago del impuesto causado por la inscripción de la marca y, el comprobante del valor de la inserción de los avisos respectivos en la Gaceta Oficial; seis ejemplares o etiquetas de la marca tal como efectivamente será usada en los productos; d) Un clisé de la marca o etiqueta, para su reproducción.

Lic. J. M. Méndez Mérida.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRANSE UNOS DELEGADOS

DECRETO NUMERO 389
(DE 8 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se nombran Delegados al Seminario sobre Sistema de Diseño de Abastecimiento de Agua que se celebrará en Buenos Aires, Argentina, del 20 al 28 de septiembre del presente año.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud ha dirigido al Ministerio de Trabajo. Previsión Social y Salud Pública comunicación por la cual se invita a dos delegados para que representen a Panamá, en el Seminario sobre Sistema de Diseño de Abastecimiento de Agua, que se celebrará en Buenos Aires, Argentina, del 20 al 28 de septiembre del presente año.

DECRETA:

Artículo único: Nómbranse Delegados al Seminario sobre Sistema de Diseño de Abastecimiento de Agua, así:

Por la Organización Mundial de la Salud:
Ing. Jorge I. Barnett Jr.
Por la AID:
Ing. Federico Guardia.

Parágrafo: Los gastos de viáticos que corresponden a este nombramiento serán sufragados por los Organismos a los cuales representan las personas nombradas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F CHIARI

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos, a saber: Dr. Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo. Previsión Social y Salud Pública, en nombre y representa-

ción de La Nación, por una parte, quien en adelante se llamará El Gobierno, y la señora Julia de Sabonge, nicaragüense, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se denominará La Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales, como Enfermera Jefe, en la posición Nº 426, en la Escuela de Enfermería del Hospital Santo Tomás.

Segundo: Se obliga asimismo La Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también La Contratista a contribuir al "Impuesto Sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará a La Contratista como remuneración por sus servicios la suma de ciento cincuenta (B/.150.00) balboas mensuales imputables al Artículo Nº 1233707.101, del Presupuesto vigente.

Quinto: La Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: La duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 1º de julio de 1961, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueren contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado, en cuyo caso también dará aviso a la Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes.

e) Por motivo de negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio, en los dos primeros casos, y siempre que éstos tengan carácter de gravedad, o por enfermedad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualesquiera que sean las causas de la resolución de este Contrato, La Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar a La Contratista, cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, La Contratista acepta someterse a la decisión de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Por La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

Por La Contratista,
Julia de Sabonge.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

—

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 26 de julio de 1961.

Aprobado:

(fdo.) ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Subdirector General del Registro Público, encargado de la Dirección,

CERTIFICA:

Que al Folio 498, Asiento 50,667, del Tomo 205 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Panama and Caribbean Trading Co., S. A.".

Que al Folio 600, Asiento 96,287, del Tomo 435 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que "Panama and Caribbean Trading Co., S. A." sea, y la misma queda, disuelta a partir de esta fecha y que la Junta Directiva adopte todas las medidas necesarias para hacer efectiva la disolución y liquidación de la sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura 1472 de 30 de julio de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 2 de agosto de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Subdirector General del Registro Público, encargado de la Dirección,
José Guerrero G.

L. 5,071
(Unica publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 31 de agosto de 1962, por el suministro de artículos varios para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 25 de julio de 1962.

Pedro A. Fonseca,
Jefe del Departamento de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día 31 de agosto de 1962, por el suministro de MEDICINAS para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, julio 26 de 1962.

Pedro A. Fonseca,
Jefe del Departamento de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez (10:000) en punto de la mañana del día 10 de septiembre de 1962, por el suministro de carretillas para cargar madera, con capacidad de 2,000 libras, para uso del Muelle Fiscal de Panamá, solicitado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Luz Carolina Robles,
Jefe de la Dirección de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veintisiete (27) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la producción de piedra picada en la cantera de Sabanagrande, jurisdicción de la Provincia de Los Santos.

Esta licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, por lo establecido en los Decretos Ejecutivos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961, dictados por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como también por lo establecido en la Ley Número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, con oficinas en el último piso alto del Palacio Nacional.

La licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

Fundamento de derecho: Artículo 48 del Código Fiscal.

Panamá, 10 de agosto de 1962.

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Concepción González, por medio de su apoderado legal el Lic. Pedro A. Barsallo J., solicita para él y sus menores hijos Cristina, Benedicta, José y Humberto González, a título gratuito un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Lídice, Distrito de Capira, de una extensión superficial de diez y seis hectáreas con ocho mil ochocientos metros cuadrados (16 Hect. 8,800 m2.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;
Sur: terrenos nacionales;
Este: terrenos nacionales;
Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy, dos de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 250

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Juan Valdéz, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de La Mesa, con cédula de identidad personal Nº 60-2931, ha solicitado para él y para sus menores hijos, de esta Administración, la adjudicación a título gratuito el globo de terreno baldío nacional denominado "El Corotú", ubicado en el citado Distrito de La Mesa, de una superficie de treinta y tres hectáreas con ocho mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados (33 Hect. 8,496 M2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos Nacionales y camino real del Barro Blanco al Salto;

Sur: terreno medido por el señor Heliodoro Santos y otros;

Este: propiedad del señor Secundino Castillo y otros terrenos Nacionales, pasando la linea divisoria por el Llanito El Temblador y el Barrero El Limón; y

Oeste: terrenos Nacionales, parte de la quebrada El Guayabo y L'ano El Piral.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de La Mesa, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le enviará al Director de la Gaceta Oficial para que la haga publicar por tres veces en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público a fin que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 27 de diciembre de 1955.

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

A. MURILLO.

El Oficial de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

Imp. Nacional.—Orden 1815